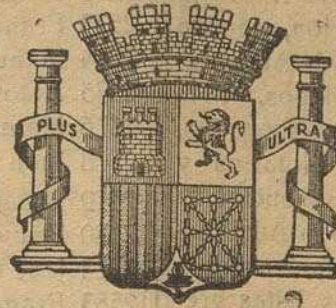


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

Orden del 20 Septiembre 1936

(SOBRE CONTRATACION DE TRIGOS)

Núm. 3.557

Habiendo surgido dudas en la interpretación del Decreto número 58 de 21 de Agosto sobre mercado de trigos, y al objeto de que quede más aclarado, si cabe, el criterio a que el mismo obedece, así como las obligaciones que impone, ésta Junta de Defensa ha tenido a bien disponer las siguientes normas aclaratorias para la aplicación del mencionado Decreto:

1.ª Se confirma la libertad de compra-venta de trigos establecida en Decretos de 8 de Abril de 1936, en todo lo concerniente a contratantes y mercancía, pero no en cuanto a precio, que deberá ser siempre igual o superior al que se define seguidamente.

2.ª El precio mínimo del quintal métrico de trigo corresponderá en cada plaza al de inferior calidad que con mayor frecuencia se cotice en ella.

Dicho precio mínimo se entiende sin saco para mercancía puesta sobre vagón ferrocarril o sobre fábrica más próximo al lugar de procedencia, y oscilará entre 45 y 48 pesetas según clase y plaza, debiéndose señalar dentro de estas cotizaciones mínimas, los escalonamientos o diferencia

rencia que tradicionalmente se registren entre diferentes mercados y para los que se fijan los precios mínimos de 45 pesetas para el trigo rojo corriente de Burgos y de 47 pesetas para el candeal plaza Valladolid, que han de regir en estos dos mercados castellanos que se toman como tipos dentro de la zona sometida.

En los demás mercados y provincias regirán precios mínimos que guarden relación con los tipos fijados anteriormente y que marcarán los Gobiernos Civiles de cada provincia asesorados por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, sin que en ningún caso puedan bajar de las 45 pesetas señaladas como tope mínimo.

Las Secciones Agronómicas remitirán a la Junta de Defensa Nacional «Asesoría de Agricultura y Ganadería» los precios mínimos que fijan para los distintos mercados típicos de su provincia.

3.ª En todos los almacenes o paneras de compras de trigo, así como en las fábricas de harinas, se indicará al público en cartel anunciador, colocado en sitio visible, el precio mínimo del quintal métrico de trigo que por la Autoridad se haya señalado y su equivalente en reales por fanega o medida corriente en el lugar.

4.ª Para que los organismos rectores tengan noticia mensual de la marcha del mercado del trigo y para comprobación de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto a que estas normas se refieren, tanto los com-

pradores de trigo como los fabricantes de harinas llevarán un libro de almacén de trigo con las siguientes casillas: en el Debe o Entradas, fecha, vendedor, precio, cantidad comprada en quintales métricos, total de entradas, existencias; y en el Haber o Salida, fecha, comprador, precio, cantidad vendida en quintales métricos y total de salida, dirigiendo en fin de mes a la Sección Agronómica relación totalizada del movimiento de almacén con los datos siguientes: número de partidas compradas, precio medio, cantidad total comprada en el mes, número de partidas vendidas, precio medio, cantidad total vendida en el mes, existencia para el mes siguiente.

Dicho libro de almacén será sellado por la autoridad local antes del día 30 de Septiembre con la diligencia siguiente: «Este libro de almacén de trigo pertenece al comprador fabricante Don..... de..... constando de..... folios que se diligencia en esta fecha a los efectos señalados en el artículo 4.º del Decreto número 58 de la Junta de Defensa Nacional».

5.ª A los efectos previstos en el artículo 3.º del Decreto número 58, cuando las fábricas molturen principalmente centeno, la existencia reglamentaria de trigo será fijada discrecionalmente por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica correspondiente, con independencia del cereal entregado a depósito por el Estado.

6.ª La vigilancia de que los precios mínimos de transacción y demás normas sean cumplidas fielmente por todos los obligados a guardarlas se confía a las autoridades locales, agricultores, asociaciones agrícolas y personal técnico de la Sección Agronómica. Para mayor eficacia, los Gobiernos Civiles podrán nombrar veedores de mercados por iniciativa propia o a instancia de asociaciones agrícolas, que comprueben pesos, precios y pagos de cuantas operaciones se efectúen a su presencia, sin que estos veedores tengan derecho a percibo de honorarios por la realización de este servicio.

7.ª Toda denuncia de infracción que se presente será formulada ante el Gobierno Civil con firma responsable, testigos y demás detalles propios del caso, para su mejor comprobación y sanción justa, de acuerdo con el artículo 5.º del mencionado Decreto.—Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.563

En virtud de lo dispuesto en la Orden de la Junta de Defensa Nacional de 20 de Septiembre próximo pasado sobre régimen de trigos, este Gobierno civil previamente asesorado por la Sección Agronómica, ha resuelto

que los precios mínimos de los trigos en esta provincia sean los siguientes:
Trigos blandos o blanquillos, a 45 pesetas el quintal métrico.

Trigos duros o recios, a 48 pesetas el quintal métrico.

Dicho precios se entenderán para mercancía puesta sobre fábrica o vagón, en procedencia y sin saco.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 5 de Octubre de 1936.—
El Gobernador civil, José Marín.

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.558

Negociado de Industrial-Capital.—
Agremiación para 1937

Teniendo que procederse a la constitución de los gremios para el ejercicio próximo de 1937, esta Administración de Rentas públicas convoca por medio del presente anuncio y conforme a lo que dispone el artículo 79 del vigente Reglamento del Ramo y Bases 34 a 38 de la Ordenación de la Contribución Industrial de 11 de Mayo de 1926 a los contribuyentes que ejerzan la misma industria y a los que se dediquen a profesiones, artes u oficios de los comprendidos en las tarifas, para que se constituyan los gremios y procedan a la distribución del importe de sus cuotas, incluyéndose en este llamamiento a las Sociedades que, conforme al R. D. de 30 de Diciembre de 1926, vienen obligadas a satisfacer en concepto de cuota mínima la de Industrial, excluyéndose, por el contrario, a los industriales comprendidos en los casos que expresamente detalla el artículo 74 del Reglamento, modificado en parte por la Base 35 de la Ordenación antes citada, salvo que se solicite en forma por las tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos.

Por lo tanto y en virtud de lo prevenido en el artículo 84 de dicho Reglamento, los industriales mencionados concurrirán en los días y horas que se señalan, al local que ocupa esta Oficina (Delegación de Hacienda Gran Capitán) para proceder, por elección, al nombramiento de los clasificadores, conforme a lo dispuesto en la Base 36 del R. D. citado, advirtiéndose que si no comparecen después de transcurrir media hora, o si los asistentes se negaran a deliberar o votar, se entenderá que renuncian su derecho y lo hará de oficio esta Administración entre los que tengan las condiciones reglamentarias.

A estas reuniones no podrán asistir los que no figuren matriculados por el concepto a que se contrae el llamamiento o no tenga satisfecho el recibo de la contribución del último trimestre, que habrán de exhibir, así como la cédula personal corriente, sin cuyos requisitos tampoco podrán figurar en las relaciones de los que hayan de sortear para la designación de cargos.

Finalmente y de conformidad con lo prevenido en el párrafo 1.º de la Base 36 de la Ordenación, quedan autorizados los Colegios de Arquitectos, Matronas, Odontólogos, Farmacéuticos, Practicantes, Abogados, Procuradores, Médicos, Notarios y Comisionistas, para la distribución de sus cuotas, a cuyo efecto la Administración pasará a las Presidencias y decanatos las respectivas listas gremiales.

GREMIOS QUE SE CITAN

Día 21 de Octubre.—Tarifa 1.ª, Sección 1.ª, clase 12 especial (huéspedes) a las nueve.—Tarifa 1.ª, Sección 3.ª, clase 1.ª, especial (huéspedes) a las nueve y media.—Vendedores de automóviles a las diez.—Tejidos a las diez y media.—Droguerías a las once.—Mercería por menor a las once y media.—Ultramarinos a las doce.—Tocino y jamón a las doce y media y Cervezas por mayor a las trece.

Día 22 de Octubre.—Comestibles a las diez.—Café de 0'35 a las diez y media.—Calzado de lujo a las once.—Tabernas a las once y media.—Abacerías a las doce.—Venta de pan a las doce y media.

Día 23 de Octubre.—Venta de pescado fresco, a las diez.—Café económico a las diez y media.—Tablajeros, a las once.—Aceite y vinagre a las once y media.—Carbón vegetal, a las doce.—Confiteros, a las doce y media.

Día 24 de Octubre.—Sacadores de fuego, a las diez.—Barberos, a las diez y media.—Carpinteros, a las once.—Constructores de carros, a las once y media.—Herreros, a las doce.—Sastres sin géneros, a las doce y media.

Córdoba 2 de Octubre de 1936.—El Administrador de Rentas Públicas, A. Vázquez.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, M. Danvila.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 2.113

Relación nominal de contribuyentes deudores a este Municipio por el concepto de utilidades correspondientes al año 1925-26, que se les notifica y requiere al pago de sus descubiertos por mediación del BOLETIN OFICIAL de la provincia, por desconocer sus domicilios:

Núm. de orden	Nombre y apellidos	Pesetas
(Conclusión)		
2551	Rafael García Romero	17'32
2552	José Rojano Ortega	2'56
2553	Antonio Ramírez Mazuelo	2'56
2554	Filomena López Fruto	7'17
2556	Antonio Vida Romero	2'56
2559	Manuel del Pozo Marín	3'38
2562	José Soriano Rodríguez	3'38
2564	José Romero Romero	4'10
2568	Emilia Lozano Delgado	13'06
2570	Juan Cabezas Luna	2'56

2571	José Ortega Rubio	6'66
2572	Félix Gutiérrez Sánchez	2'56
2573	Francisco Arias Cruz	2'56
2574	Manuel Trujillo Pérez	5'12
2575	Antonio Jiménez Cañete	2'56
2576	Manuel Bravo Pérez	2'56
2578	Juan Aguilera Tirado	6'31
2579	Domingo Tirado Horcas	5'12
2580	Francisco Ortiz Cruz	5'38
2582	José Gómez Calderón	7'73
2583	Francisco Gómez Rosales	2'56
2584	Francisco César Cruz	9'17
2585	Francisco Rodríguez González	2'56
2586	José Tapia Cañete	5'64
2587	Francisco Segura Valenzuela	2'56
2588	Tomás Luna Rojano	3'33
2589	José Roldán Castro	2'56
2590	Pablo Expósito Cruz	2'56
2598	Rosario Argudo Roldán	5'12
2599	Francisco Melero Budía	5'12
2601	José Serrano Jiménez	10'25
2603	Antonio González Serrano	2'56
2604	Francisco Herencia Agundo	2'56
2605	Antonio Vallejo Segura	5'12
2606	José Repiso Aguilera	4'10
2607	Pablo Bujalance Dios	2'56
2608	Francisco Ríos Gárate	14'44
2609	Manuel Callejas Trujillo	2'56
2610	Juan Molina Pérez	10'24
2611	Manuel Melendo Navas	8'81
2612	Francisco Santiago Cano	6'34
2613	José Ruiz Jiménez	10'24
2614	Antonio Medianero Valenzuela	8'50
2623	Vicente Valbuena Pineda	30'74
2624	Herederos de José J. Bujalance Aguilar	23'05
2625	Herederos de Lorenzo Garrido	12'20
2800	José María Baena	14'95
2807	Antonio Moreno Ruiz	6'40
2820	Manuel Castro Langas	4'10
2825	Francisco García Espartero	2'56
2829	Francisco García Tallón	7'43
2840	Antonio Ruiz Leva	8'70
2846	José García Triguero	15'62
2847	Víctor Castillo Espinosa	3'78
2848	José Barea Moreno	2'56
2851	José María García García	2'56
2855	Dolores Moreno	2'56
2861	José Galisteo Alcalá	2'56
2862	Francisco Espartero Gallego	2'56
2873	Raimundo Ruiz	6'96
2876	Francisco Cantero López	2'56
2881	Francisco Morales Ramírez	8'45
2884	Manuel Aguilar Alcalá	2'56
2887	Miguel Aguilar	2'56
2889	Felipe Romero	2'56
2891	Gregorio Malagón Montes	2'56
2893	Francisco Molina Bergillos	2'56
2902	Rafael Muñoz Romero	9'53
2904	Miguel Barea Moreno	7'43
2906	Francisco Espartero Alcalá	2'56
2908	Luis Santiago Moreno	6'40
2911	Antonio Marín Acebedo	2'56
2919	Antonio Bermúdez López	2'56
2920	Francisco Galisteo Vizcaino	10'25

2929	Antonio García Espartero	2'56
2934	Pedro Muñoz Romero	2'56
2935	José García Uclés	2'56
2937	Francisco Toro García	2'56
2942	Francisco Santos Romero	2'56
2944	Toribio Lozano García	7'18
2947	Antonio Serrano	2'56
2948	Francisco López López	2'56
2952	Francisco Contreras Mellado	8'97
2953	Josefa Guzmán Alcalá	10'25
2981	María del Carmen Expósito	33'19
3012	José María Barea Barea	56'86
3084	Antonio Quero Villaverde	24'51
3101	Francisco Santiago Pérez	5'54
3104	José Luque Jiménez	19'98
3115	Francisco Ordóñez	306'87
3120	José María Ramírez Almansa	25'61
3122	Manuel Ortega Mesa	6'50
3124	Antonio Palomo Moreno	9'83
3130	Crispino Castro	35'40
3137	Anselmo Arjona García	32'40
3140	Antonio Polo Expósito	27'57
3147	Antonio Roldán Priego	11'50
3148	José Roldán Priego	10'50
3152	José Gómez Caballero	13'83
3155	Herederos de Juan J. Priego Ramírez	29'52
3160	Francisco Gómez Ramírez	29'61
3161	Francisco Priego Polo	16'04
3163	Rafael Jiménez	12'81
3189	Antonio Ortega Luque	76'08
3246	Juan López Ortiz	16'66
3265	Antonio Ramírez Mesa	12'96
3266	Rafael Ayala Garrido	12'96
3267	Antonio Luque Mármol	12'96
3269	Rafael Moreno Linares	11'30
3275	Pablo Pérez Moyano	26'64
3281	Francisco Aceituno	11'37
3288	Josefa Alférez Ortiz	7'58
3301	Francisco Carrillo López	25'57
3310	Lázaro Cubero Borrillo	9'58
3324	Juan José García Serrano	17'24
3325	Francisco Gómez Ramírez	10'71
3328	Ramón Gordillo Herrera	8'45
3332	Herederos de Mercedes Castilla García	18'19
3335	Carmen Herrera	37'42
3337	Vicente Jiménez Jurado	35'40
3340	M. Manuela Jiménez Zarza	14'19
3343	José Luque Cantero	18'65
3365	Juan Ortiz Carrillo	23'26
3367	Pedro Pérez Luque	10'25
3368	María Pérez Requena	67'20
3371	Francisco Poyato Torralbo	13'01
3372	Manuel Priego Luque	38'37
3400	Francisco Vargas Jurado	13'84

Suma total. . . . 7.470'20

Importa la precedente relación las figuradas siete mil cuatrocientas setenta pesetas con veinte céntimos.

Baena 25 de Abril de 1936.—El Agente Ejecutivo, Ramón Medianero.—V.º B.º: El Alcalde, Vicente Megías.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA